



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 867-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 0241-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 241-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO DEL ANTIGUO CAMPAMENTO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS  
 PROVINCIA DE HUARI  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : EJECUCIÓN DE PLAN DE ABANDONO  
 MONITOREO AMBIENTAL DE SUELOS  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antamina S.A. por el presunto incumplimiento al Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Lima, 22 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina) para el desarrollo de sus actividades en calidad de consumidor directo de hidrocarburos, contó con una instalación denominada "Grifo del Antiguo Campamento" en el Campamento Minero Yanacancha en el distrito de San Marcos, provincia de Huari y departamento de Ancash, aproximadamente a 100 km al este de la ciudad de Huaraz a una altitud de 4,100 metros sobre el nivel del mar (en adelante, el grifo).
2. Mediante Resolución Directoral N° 329-2011-MEM/AAM del 24 de octubre del 2011<sup>2</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) aprobó el Plan de Abandono definitivo del grifo (en adelante, Plan de Abandono).
3. A través de la Carta N° LEG-209-2012 ingresada al OEFA bajo el Registro N° 006759 del 26 de marzo del 2012<sup>3</sup>, Antamina solicitó la verificación del referido Plan de Abandono. Del mismo modo, mediante Carta N° LEG-252-2012 con Registro N° 007904 del 11 de abril del 2012, el administrado presentó el cronograma de ejecución del Plan de Abandono.
4. El 23 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Antamina, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
5. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 007313, 007314, 007315, 007316 y 007317<sup>4</sup> (en adelante, Actas

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20330262428.

<sup>2</sup> Páginas 1 y 2 de la Segunda Parte del Informe N° 115-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 53 y 55 de la Segunda Parte del Informe N° 115-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 33 a 41 de la Primera Parte del Informe N° 115-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 9 del Expediente.



de Supervisión) y el Informe de Supervisión N° 115-2013-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 0168-2015-OEFA/DS<sup>6</sup> (en adelante Informe Técnico Acusatorio), documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Antamina.

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 358-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de abril del 2016<sup>7</sup> y notificada el 19 de abril del 2016<sup>8</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Antamina, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Antamina no habría cumplido con los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Abandono del grifo, toda vez que no habría efectuado el análisis de suelos contaminados.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.4.5 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT



Mediante escrito del 17 de mayo del 2016, Antamina presentó sus descargos<sup>9</sup> señalando lo siguiente:

*Hecho detectado N° 1: Antamina no habría cumplido con los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Abandono del grifo, toda vez que no habría efectuado el análisis de suelos contaminados.*

- (i) De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado se relaciona con el Artículo 89° del RPAAH. En este sentido, para que efectivamente se haya incumplido dicha norma, sería necesario acreditar que Antamina no realizó los análisis de suelos contaminados identificados durante la ejecución del Plan de Abandono del grifo.
- (ii) Antamina sí realizó los análisis mencionados. Dicha situación se detalla en el Memorándum Técnico elaborado por la Gerencia de Medio Ambiente (en adelante, el Memorándum Técnico)<sup>10</sup> donde se incluyen los resultados de laboratorios de las muestras de suelo tomadas. En este sentido, se rompe el supuesto de hecho imputado.
- (iii) El incumplimiento imputado radica en el hecho de si se realizaron o no los análisis de suelos contaminados, mas no si éstos fueron presentados o no



<sup>5</sup> Páginas 1 a 19 de la Primera Parte del Informe N° 115-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 10 al 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 18 al 40 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 39 al 40 del Expediente.



durante la supervisión regular. No obstante ello, en sus Numerales 32, 34 y 35, la Resolución Subdirectoral se respalda en la no presentación de los análisis para afirmar que Antamina incumplió los compromisos ambientales asumidos en el Plan de Abandono.

- (iv) El compromiso asumido por Antamina consistió en realizar los análisis de suelos, mas no la presentación de los mismos. Así, en tanto se realizó dicho análisis de acuerdo al detalle del Memorandum Técnico, no podría imponerse sanción alguna al existir una ruptura del nexo causal entre la conducta que generaría la imposición de una sanción y el tipo existente para que la misma pueda imponerse, en cumplimiento del principio de tipicidad.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador la cuestión en discusión consiste en determinar si Antamina cumplió con los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Abandono del grifo al efectuar el análisis de suelos contaminados de acuerdo al texto del referido instrumento.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>11</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a

<sup>11</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>12</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades

<sup>12</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS. Este pronunciamiento se relaciona con lo indicado por el administrado en su escrito de descargos, en relación a la pertinencia de la aplicación de la referida Ley N° 30230.

15. Del mismo modo, en relación a la oportunidad en la aplicación de sanciones alegada por el administrado en su escrito de descargos, cabe señalar que la pertinencia del dictado de una sanción se analiza mediante una resolución luego de verificar el incumplimiento de la medida correctiva dictada. En consecuencia, a través de la presente resolución no corresponde analizar los criterios de graduación de multas ni determinar sanción alguna, más sí la existencia o no de responsabilidad administrativa.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 007313, 007314, 007315, 007316 y 007317	Documentos suscritos por el personal de Antamina y el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA que contienen las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.
2	Informe N° 115-2013-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2013 y anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 168-2015-OEFA/DS del 23 de abril del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.
4	Carta LEG-340-2012 del 21 de mayo del 2012 <sup>13</sup> .	Documento presentado por el administrado bajo el Registro N° 011526 mediante el cual presenta información solicitada por la Dirección de Supervisión.
5	Escrito del 17 de mayo del 2016.	Documento presentado por el administrado bajo el Registro N° 36803 que contiene los descargos efectuados a la Resolución Subdirectoral.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

<sup>13</sup> Páginas 45 a 232 de la Primera Parte, y 1 a 38 de la Segunda Parte del Informe N° 115-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 9 del Expediente.



18. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>14</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Antamina cumplió con los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Abandono del grifo al efectuar el análisis de suelos contaminados de acuerdo al texto del referido instrumento**

**V.1.1 Marco Normativo**

21. El Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>15</sup> establece que toda actividad humana que implique impactos en el ambiente de carácter significativo, está sujeta al SEIA.
22. Por su parte, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala que los instrumentos de gestión ambiental complementarios, como los Planes de Abandono, deben ser aprobados en concordancia con los objetivos, principios y criterios aplicables a los instrumentos de gestión ambiental de la Ley del SEIA<sup>16</sup> y ser presentados una vez comunicada la culminación de la actividad de hidrocarburos.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 *Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

24.2 *Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."*

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

*Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento,*





23. De acuerdo al Artículo 4° del Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), define al Plan de Abandono como el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación con la finalidad de volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

24. El artículo 89° del RPAAH establece lo siguiente:

*"Artículo 89°.- El titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguiente deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobado, debiéndose observar lo siguiente:*

*(...)*

*b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento"*

(Subrayado agregado)

25. De acuerdo a lo indicado, los administrados se encuentran obligados a cumplir los compromisos establecidos en su Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente, cuya verificación estará a cargo del OEFA y su incumplimiento configura una infracción al RPAAH.



26. Del mismo modo, cabe señalar que el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM<sup>17</sup>, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos (en adelante, OPDH), señalaba, en su texto original, que los Consumidores Directos se encontraban dentro de las actividades de comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH.

27. Asimismo, dicho reglamento indica en el Numeral 4.3 del Artículo 4°<sup>18</sup> del referido reglamento define a los consumidores directos como aquellos que adquieren combustibles líquidos para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar combustibles con capacidad mínima de 1m<sup>3</sup> (264,170 galones).

*bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones."*

<sup>17</sup> Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM

**"Artículo 2.- Alcance**

*El presente Reglamento se aplica a las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, en el territorio nacional, tales como la operación de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Consumidores Directos, Distribuidores Mayoristas, Importadores/Exportadores y Distribuidores Minoristas. No se incluye dentro de los alcances del presente Reglamento, las actividades relacionadas con el Gas Licuado de Petróleo."*

<sup>18</sup> Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM

**"4.3 CONSUMIDOR DIRECTO**

*Persona que adquiere en el país o importa Combustibles Líquidos, para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar combustibles con capacidad mínima de 1m<sup>3</sup> (264,170 galones). Está prohibido de comercializar combustibles. Existen dos clases: Consumidores Directos con Instalaciones Móviles y Consumidores Directos con Instalaciones Fijas."*





28. En cuanto a la aplicación del RPAAH al caso, corresponde indicar que el Artículo 2° del RPAAH<sup>19</sup> señala que dicho reglamento resulta aplicable a todas las personas que desarrollen actividades de hidrocarburos. Al respecto, dada su calidad de consumidor directo de hidrocarburos líquidos y OPDH, Antamina se encuentra dentro de los alcances de dicha norma.

**V.1.2 Hallazgo detectado en la visita de supervisión**

29. En su Plan de Abandono, Antamina se comprometió a realizar muestreos estadísticamente representativos así como análisis para la determinación de hidrocarburos totales presentes en el suelo, si en el proceso de desmantelamiento o abandono de las instalaciones se encontrasen suelos contaminados, conforme a lo siguiente:

**"PLAN DE ABANDONO GRIFO DEL ANTIGUO CAMPAMENTO V. INGENIERÍA DE DETALLE DEL CIERRE DE LA INSTALACIÓN**

**5.1 Descripción de Detalles de Componentes de Cierre**

(...)

**5.1.4 Labores de Remediación**

(...)

Si en el proceso de desmantelamiento y abandono de la instalación nos encontramos con presencia de suelos contaminados se debe seguir el siguiente proceso:

(...)

- 1) *Determinar el grado de contaminación*

*Para la determinación del grado de contaminación se debe hacer muestreos estadísticamente representativos y hacer los análisis respectivos para determinar la cantidad de hidrocarburos totales (C10-C40) presentes en el suelo."*

30. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio, durante las acciones de supervisión se determinó que Antamina no habría presentado los resultados de muestreo de los suelos contaminados, tal y como se indica en el Informe de Supervisión, conforme a lo siguiente<sup>20</sup>:

"(...)

**Hallazgo N° 3 [Hallazgo N° 4]:** *Antamina no ha presentado los resultados de muestreos estadísticamente representativos y análisis de hidrocarburos totales de los suelos contaminados tal como lo señala el numeral 5.1.5 "Labores de Remediación del Plan de Abandono", los mismos que se encuentran dispuestos en la cancha de volatilización en las instalaciones de la empresa, que son los siguientes:*

- *56 m<sup>3</sup> de tierra contaminada con hidrocarburos (procedente de la limpieza de áreas contaminadas de la zona de despacho), de 18/05/2012.*
- *182 m<sup>3</sup> de tierra contaminada con hidrocarburos (procedente del retiro del material contaminado de la trampa de grasas y limpieza final del área de despacho), 19/05/2012."*

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 2.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.*

*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."*

<sup>20</sup> Folio 4 del Expediente.





31. Del mismo modo, del análisis de gabinete realizado por la Dirección de Supervisión, en el cuadro de "Generación de Residuos Producto del Desmantelamiento del Grifo Antiguo Mayo 2012"<sup>21</sup> se evidencia la generación de 56 m<sup>3</sup> de tierra contaminada con hidrocarburos provenientes de la limpieza de la zona de despacho y de 182 m<sup>3</sup> provenientes de la limpieza de la trampa de grasas.
32. Por tanto, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio, en el Informe de Supervisión y ante la existencia de suelos contaminados, Antamina no habría cumplido con presentar la documentación referente a la realización de los muestreos de suelos conforme a lo señalado en su Plan de Abandono.
33. De lo señalado, como se indica en la Resolución Subdirectoral, se desprende que Antamina habría incumplido lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH, toda vez que no habría cumplido con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono referentes al análisis de suelos.

### V.1.3 Análisis de los descargos presentados por Antamina

34. En sus descargos, Antamina señaló que a efectos de configurarse la infracción es necesario acreditar que no realizó los análisis de suelos contaminados identificados durante la ejecución del Plan de Abandono del grifo.

35. Antamina, adjuntó el Memorando Técnico de la Gerencia de Medio Ambiente mediante el cual señala que pese a que el Plan de Abandono presentaba retrasos en su cronograma debido a acontecimientos meteorológicos (precipitaciones excesivas y tormentas eléctricas), cumplió con los controles establecidos tales como:

- Identificación de un área con posible afectación por hidrocarburos, durante el desmantelamiento y abandono.
- Delimitación del área afectada a través de la toma de muestras de suelo el 30 de abril del 2012. Los resultados confirmaron la presencia de hidrocarburos en tres (3) de los cuatro (4) puntos monitoreados que excedían el valor referencial señalado en el Plan de Abandono.
- Labores de desmantelamiento para liberar el área de donde se retiraría el material para su tratamiento posterior.
- El material retirado fue enviado al Patio de Volatilización del almacén Temporal de Residuos de Antamina para su tratamiento, como se reportó en el Anexo D del Informe de Ejecución del Plan de Abandono del Grifo Antiguo Campamento, presentada por Antamina a través de la Carta LEG-340-2012.

36. El administrado agregó que la imputación se sustenta en el hecho de si se realizaron o no los análisis de suelos contaminados, más no si éstos fueron presentados o no durante la supervisión regular.

37. Al respecto, resulta pertinente indicar que el hallazgo imputado y materia de investigación en el presente procedimiento se encuentra referido al presunto incumplimiento del Punto "5.1.4 Labores de Remediación" del Plan de Abandono por la no realización de los análisis de suelos respectivos ante la presencia de suelos contaminados. Cabe precisar que, como se señala en el mismo Plan de Abandono, **la obligación de monitoreo de suelos resulta exigible siempre que durante el proceso de desmantelamiento y abandono de la instalación se**

<sup>21</sup>

Página 113 de la Primera Parte del Informe N° 115-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 9 del Expediente.



**encontrasen suelos contaminados**, con el fin de determinar su grado de contaminación.

38. En atención a ello, si bien en los Numerales 32, 34 y 35 de la Resolución Subdirectoral se señaló que el administrado no habría presentado los resultados del análisis de los muestreos realizados a los suelos contaminados, dicha omisión es posible de ser considerada como un sustento que acreditaría la falta de realización de los referidos monitoreos. En este sentido, la falta de presentación de los resultados del análisis de los muestreos de suelos guardan congruencia con el incumplimiento imputado y materia del presente procedimiento, detallado en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
39. No obstante lo señalado, conviene precisar que de la revisión del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio, el presunto incumplimiento se sustenta en la **falta de realización de los análisis del material proveniente de suelos contaminados que se encontraban dispuestos en la cancha de volatilización**. Ello, en tanto en el Informe de Supervisión se indicó la existencia de 56 m<sup>3</sup> y 182 m<sup>3</sup> tierra contaminada con hidrocarburos<sup>22</sup>, conforme a lo siguiente:

*"Hallazgo N° 3 [Hallazgo N° 4]: Antamina no ha presentado los resultados de muestreos estadísticamente representativos y análisis de hidrocarburos totales de los suelos contaminados tal como lo señala el numeral 5.1.5 "Labores de Remediación del Plan de Abandono", los mismos que se encuentran dispuestos en la cancha de volatilización en las instalaciones de la empresa, que son los siguientes:*

- 56 m<sup>3</sup> de tierra contaminada con hidrocarburos (procedente de la limpieza de áreas contaminadas de la zona de despacho), de 18/05/2012.
- 182 m<sup>3</sup> de tierra contaminada con hidrocarburos (procedente del retiro del material contaminado de la trampa de grasas y limpieza final del área de despacho), 19/05/2012."

*(Subrayado nuestro)*

40. En relación a lo indicado, corresponde a esta Dirección precisar que el análisis de los suelos contaminados es exigible y pertinente, de acuerdo al Plan de Abandono del grifo, cuando éstos sean detectados durante el proceso de desmantelamiento y abandono de la instalación. En este sentido, no resulta exigible el análisis de los suelos extraídos y/o dispuestos para su tratamiento en la cancha de volatilización<sup>23</sup>.
41. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente analizar si los suelos de las áreas donde provino el material contaminado y cuyos volúmenes fueron detallados en el Informe de Supervisión fueron debidamente monitoreados, esto es, (i) en el área correspondiente a la zona de despacho; y, (ii) el área relativa a la trampa de grasas, del grifo abandonado.
42. En atención a ello, de la revisión de la Carta LEG-340-2012 presentada el 21 de mayo del 2012, se evidencia que el administrado presentó el Informe de Ensayo



<sup>22</sup> Procedentes de: (i) la limpieza de áreas contaminadas de la zona de despacho; y (ii) del retiro del material contaminado de la trampa de grasas y limpieza final del área de despacho, respectivamente.

<sup>23</sup> De acuerdo con el Numeral 3) del Punto 5.1.4 del Plan de Abandono, la instalación denominada "cancha de volatilización" sirve para el tratamiento del material contaminado con hidrocarburos y se encuentra ubicada en el patio de residuos peligrosos. Página 125 de la Segunda Parte del Informe N° 115-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 9 del Expediente.



N° MA1207008<sup>24</sup> en el cual constan los resultados de los análisis de suelos respecto a seis (6) puntos conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 1

Punto de Muestreo	Fecha de toma de muestra	RESULTADOS	
		Medición de Extraíble de Hexano	Medición de Hidrocarburos Totales de Petróleo
G1	30/04/2012	245	13
G2	30/04/2012	278	<3
G3	30/04/2012	542	74
G4	30/04/2012	202	21
G5	30/04/2012	1894	2151
G6	30/04/2012	935	1094

43. Asimismo, de la misma Carta LEG-340-2012<sup>25</sup> se observa que el administrado presentó un plano en el cual se detallan la ubicación de los puntos de monitoreo de suelos realizados como parte de la ejecución del Plan de Abandono del Grifo.
44. Por tanto, revisados los medios probatorios obrantes en el presente Expediente y en atención a los principios de verdad material<sup>26</sup> y presunción de licitud<sup>27</sup>, **corresponde concluir que el administrado realizó el análisis de suelos contaminados en seis (6) ubicaciones distintas, dentro del área en la que se ubicó el grifo abandonado.**

**V.1.4 Conclusión**

45. Por consiguiente, corresponde archivar el presente extremo, toda vez que la obligación ambiental fiscalizable, de acuerdo al Plan de Abandono, ha sido cumplida en relación a los alcances del hecho imputado. En este sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a las demás descargos presentados por el administrado.

<sup>24</sup> Páginas 15 a 17 de la Segunda Parte del Informe N° 115-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 13 de la Segunda Parte del Informe N° 115-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>26</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...) **1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

<sup>27</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...) **9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



46. Asimismo, cabe señalar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
47. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Antamina de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antamina S.A. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Compañía Minera Antamina S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Elliot Granfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA